



Regulación en el acceso a áreas protegidas de Chile

Garantías y límites

Autora

María Soledad Mortera De Iruarrizaga

Email: smortera@bcn.cl

Tel.: (56) 32 226 3181

Comisión

Elaborado para Comisión de emergencia, desastres y bomberos de la Cámara de Diputadas y Diputados.

Nº SUP: 142317

Resumen

Nuestra legislación no contempla normas generales destinadas a garantizar el libre y gratuito acceso a áreas tales como parques, montañas, y/o monumentos naturales, con independencia de la naturaleza jurídica del bien referido (esto es, privado o público -de uso público o fiscal-). Si se reconoce y garantiza el acceso a determinados bienes nacionales de uso público, siendo este el caso de las playas de mar, lagos y ríos.

En lo que respecta a las zonas geográficas declaradas como áreas protegidas (privadas o públicas), corresponde tener a la vista una serie de cuerpos normativos para definir la regulación de la zona, la cual puede abarcar una biodiversidad geográfica extensa (desde valles, montañas, lagos, cerros, entre otras).

En este sentido, se observa que tampoco existe una garantía de libertad y gratuidad de acceso en estas áreas protegidas, y, dependiendo de cada una de ellas, se deberá estar sujeto a las leyes especiales en la materia, los planes de manejo de la zona geográfica, reglamentos y ordenanzas municipales si las hubiere.

De esta forma, las restricciones y limitaciones en el acceso a estas zonas se encuentran por regla general bajo el amparo de la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables (con independencia de otros órganos especializados en la materia) quien actúa en conjunto con otros órganos sectoriales para el correcto funcionamiento de la actual normativa vigente.

Los principales hallazgos del estudio de la regulación son los siguientes:

- 1) Se debe cumplir con estándares para proteger el entorno ambiental, lo que puede limitar el acceso diario de visitas a zonas geográficas, por el impacto ambiental que puede generar severas consecuencias al ecosistema;
- 2) Se imponen limitaciones y/o prohibiciones dentro de estos espacios para la protección de la biodiversidad, restringiendo de esta manera el acceso libre;
- 3) Existe una obligación de pago para poder visitar estos sitios en atención a la facultad establecida al órgano competente para recaudar por la entrada a dichos lugares;
- 4) Existen sanciones en caso de no cumplir con lo anteriormente mencionado.

Introducción

A solicitud del requirente, se analizan los aspectos fundamentales respecto del acceso a parques, montañas, monumentos naturales, y/o áreas protegidas en general, a fin de observar una garantía de libertad y gratuidad en el acceso, en los distintos cuerpos legales actualmente vigentes que regulan esta materia.

Para ello, se ha recurrido en una serie de cuerpos normativos con el propósito de identificar el tratamiento otorgado a estas zonas geográficas. De esta forma, se han revisado las normas del Código Civil, a propósito de la clasificación entre los bienes muebles e inmuebles, públicos - de uso público y fiscales- y privados (a propósito de un estudio realizado previamente por Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional), así como leyes sectoriales especializadas en materias de áreas protegidas y medio ambientales, como es el caso de la nueva Ley N°21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas o la Ley N°18.348 de la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables.

El tema que aborda este informe y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis de Asesoría Técnica Parlamentaria y por los plazos e información disponibles. No se trata de un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega. El destacado es nuestro.

I. Los bienes y su “garantía” de acceso

El Código Civil define los bienes como aquellas cosas corporales -real, y que puede ser percibidas por los sentidos- o incorpóreas –los que consisten en meros derechos- (artículo 565). A su turno, los bienes corporales pueden ser muebles -aquellos que pueden ser transportados de un lugar a otros, sean semovientes o inanimadas- o inmuebles – o bienes raíces que son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras o minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles-. (artículos 566 a 568).

Luego, los bienes pueden tener naturaleza privada o pública, siendo en este último caso conocidos como bienes nacionales caracterizándose aquellos por tener un dominio perteneciente a la nación toda (artículo 589).

Del mismo modo, los bienes nacionales permiten una doble clasificación: (i) Considerando si su uso pertenece a todos los habitantes de la nación se denominan bienes nacionales de uso público -como son las calles, plaza, puentes, caminos, mar adyacente y playas-; (ii) Aquellos bienes nacionales que el uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales (artículo 589).

Asimismo, se entiende que son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño (artículo 590).

La garantía de acceso a los bienes nacionales de uso público no existe como regla genérica, sino como bien ilustra el artículo 589 del Código Civil, el **uso** de ellos pertenece a la nación toda. Como excepción, el Decreto Ley N°1.939 de 1977 que regula normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, dispone en su artículo 13 que los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos -considerados bienes nacionales de uso públicos- deberán facilitar de manera gratuita el acceso a éstos, para fines turísticos y de pesca, cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto.

II. Las Áreas Protegidas y su acceso

Las áreas protegidas y su regulación

Se entiende por área protegida, de conformidad a lo señalado por la Ley N°21.600¹ en su artículo 3° N°2 como aquel espacio geográfico específico y delimitado, reconocido por el Ministerio del Medio Ambiente a través de un decreto supremo, con la finalidad de asegurar, en el presente y a largo plazo, la preservación y conservación de la biodiversidad del país, así como la protección del patrimonio natural, cultural y del valor paisajístico contenidos en dicho espacio.

Cabe tener presente que, este espacio geográfico puede estar compuesto por diferentes elementos, ya sean bosques, montañas, lagos, desiertos, valles, u otros. Su protección dependerá de los estándares que se establezcan conforme lo señale la normativa para dichos efectos.

Así las cosas, y de acuerdo con lo señalado en el acápite anterior respecto a la naturaleza jurídica de los bienes, la nueva Ley N°21.600 distingue las siguientes áreas protegidas:

Tipos de áreas protegidas

Área protegida del Estado	Área protegida Privada
Área protegida creada en espacios de propiedad fiscal o en bienes nacionales de uso público, incluyendo la zona económica exclusiva ² .	Área protegida creada en espacios de propiedad privada y reconocida por el Estado conforme a las disposiciones de la presente ley ³ .

¹ La Ley N°21.600 cuya publicación es del 06 de septiembre de 2023, deroga de manera expresa en su artículo 143 la Ley N°18.362 la cual regulaba previamente el *Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado*, crea un *Sistema Nacional de áreas silvestres protegidas del Estado*. En este cuerpo ya derogado, definía en el artículo 2° como área silvestre “los ambientes naturales, terrestres o acuáticos, pertenecientes al Estado y que éste protege y maneja para la consecución de los objetivos señalados en cada una de las categorías de manejo contempladas en el artículo 3°. Disponible en: <http://bcn.cl/2ky2e>

² Estas áreas protegidas, cualquiera sea su categoría, se crearán mediante un decreto supremo del Ministerio de Medio Ambiente (artículo 64).

³ Son parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y se establecen bajo las mismas categorías de las estatales. Un reglamento que dicta el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento, los plazos, las condiciones y los requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas, transferencias de dominio, obligaciones del propietario y administrador (artículo 97). La creación de esta área es a través de un decreto supremo que dictará el Ministerio de Medio Ambiente (artículo 99).

Elaboración propia

Con todo, es necesario realizar una serie de prevenciones a fin de identificar que es un área protegida de acuerdo con la definición previamente transcrita de conformidad a la actual regulación.

Y es que conforme a los nuevos cambios normativos que ha experimentado nuestro ordenamiento jurídico en materia de biodiversidad, es necesario tener en consideración que la nueva Ley N°21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de áreas Protegidas, si bien derogó expresamente en su artículo 143 la Ley N°18.362, y que se encuentra vigente, **no se encuentra plenamente operativa**, en el entendido que, de conformidad a sus diversas normas transitorias, se encuentran en proceso de establecimiento.

Luego, y de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley N°21.600, se implementará un cambio en las categorías de áreas protegidas. No obstante, mientras este no se materialice de conformidad a lo señalado en el artículo 66 de dicha ley, las áreas protegidas existentes pasan a formar parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas incorporándose a la reclasificación establecida, conforme se señala en la siguiente tabla:

Tabla de homologación de categorías

Áreas silvestres protegidas conforme Ley N°18.362 (derogada)	Áreas protegidas conforme a Ley N°21.600
Reservas de Región Virgen	Reserva de Región Virgen
Parques marinos; Parques nacionales; Parques nacionales de turismo.	Parque nacional
Monumentos naturales	Monumento natural
Reservas marinas; Reservas nacionales; Reservas forestales.	Reserva Nacional
Áreas marinas y costeras protegidas	Áreas marinas y costeras protegidas
N/A	Áreas de conservación de Pueblos Indígenas

Elaboración propia

Por lo tanto, si bien la Ley N°18.362 fue derogada, las áreas silvestres protegidas siguen estando vigentes, en la medida que aún se encuentra pendiente la homologación señalada en el artículo cuarto transitorio de la Ley N°21.600, razón por la cual, aún nos debemos referir a estas áreas de especial protección de conformidad a dichas nomenclaturas, a la espera de transformación exigida por el marco normativo.

De esta forma, el mantenimiento y protección de estas áreas le corresponde por regla general a la **Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables** (o CONAF, en adelante). En efecto, la Ley N°18.348 crea a esta entidad, la cual tiene por objeto la conservación, protección, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables del país (artículo 3°).

Para la materialización de este objetivo, tiene diversas funciones y/o atribuciones, como es el ejecutar **programas de manejo, conservación o protección** de los recursos naturales renovables en terrenos de particulares, fiscales o de organismos del Estado; o realizar la tuición, administración y desarrollo de los **Parques Nacionales, Reservas Forestales, Bosques Fiscales y demás unidades integrantes del patrimonio forestal del Estado** (artículo 4°).

Luego, en lo no contemplado por esta norma, esto es, los parques, reservas, y áreas **marinas y costeras protegidas**, su tuición, administración y desarrollo le corresponde al Servicio Nacional de Pesca su protección de conformidad a lo establecido en el Decreto N°430 que consagra la Ley General de Pesca y Acuicultura⁴.

Por lo tanto, y mientras no se establezca el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas con la dictación de sus reglamentos respectivos para la correcta ejecución en la protección de los ecosistemas, es por regla general, la CONAF la encargada de salvaguardar y administrar estas zonas geográficas, en el cumplimiento de sus funciones⁵.

El acceso a las áreas protegidas

Ahora, y en lo relativo al **acceso** sobre estas áreas de especial protección, se debe tener a la vista una serie de cuerpos normativos a efectos de observar que no existe una garantía de acceso libre y gratuito para toda la población.

En relación con consideraciones ambientales, la Ley N°20.423 sobre el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, establece en su Título V sobre *el desarrollo turístico en las áreas silvestres protegidas del Estado* lo siguiente:

Artículo 18. -

Sólo se podrán desarrollar actividades turísticas en áreas protegidas cuando sean compatibles con su objeto y se ajusten al respectivo **plan de manejo del área**.

⁴ Esto es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 5° de la Ley N°21.600, sobre funciones del nuevo Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas -en específico, aplicación y fiscalización de la Ley de Pesca- el que se encuentra en proceso de instalación.

⁵ Para un futuro, cuando la Ley N°21.600 esté plenamente operativa, se deberá tener en consideración lo señalado en el artículo 71 de dicho cuerpo legal, el cual dispone que, toda área protegida deberá contar con un plan de manejo, de carácter obligatorio, el que deberá considerar los objetos de protección y ser consistente con la categoría. Asimismo, el artículo 72 del mismo cuerpo legal establece el contenido de estos planes de manejo.

Las concesiones de servicios turísticos en áreas protegidas se registrarán por lo dispuesto en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

De esta forma, observamos que existen **limitaciones al acceso** en la medida que, se permiten hacer actividades turísticas, sólo cuando sean compatibles y se ajusten con los planes de manejo⁶ que existan en el área.

Asimismo, esta limitación de acceso se puede ver materializada tras las prohibiciones que existen a nivel legal y reglamentario en los distintos parques, reservas o monumentos nacionales. En efecto, estas pueden verse ejemplificadas desde las autorizaciones necesarias para hacer ingreso a los recintos, los lugares habilitados para ingresar a ellos, el cumplimiento a la Ley de Tránsito, adquisición especial para navegación en lagos, entre otras.

En lo que respecta a la **falta de gratuidad en el acceso**⁷, la norma fundamental de la materia constituye el Decreto N°4.363 de 31 de julio de 1931 el que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques. Así, el artículo 10 inciso 2° dispone lo siguiente:

Artículo 10 inciso segundo. -

Con el objeto de obtener un mejor aprovechamiento de las Reservas Forestales, la Corporación Nacional Forestal podrá celebrar toda clase de contratos que afecten a dichos bienes y ejecutar los actos que sean necesarios para lograr esa finalidad. Asimismo, **podrá establecer y cobrar derechos y tarifas por el acceso de público** a las Reservas Forestales que él determine, y por la pesca y caza en los lugares ubicados dentro de esas Reservas. Los dineros y productos que se obtengan ingresarán al patrimonio de dicho servicio.

En concordancia con lo anterior, esto se vincula con la actual prohibición que se consagra en el artículo 108 letra r) de la Ley N°21.600, la cual dispone la prohibición de ingresar a las áreas protegidas sin

⁶ A su turno, se debe tener en consideración que los planes de manejo constituyen un instrumento de gestión ambiental de carácter económico, en atención a que dicen relación directa con la forma en que puede ser utilizado un recurso ambiental, obteniendo su mejor rendimiento y asegurando su uso sustentable. Estos planes tienen como fundamento la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, constituyendo un instrumento genérico que puede recaer sobre diversos elementos como son el suelo, el bosque, los peces, el paisaje, etc., a fin de poder materializar el principio de desarrollo sustentable (Bermúdez, 2012: 252 - 253). Su regulación se encuentra en los artículos 41 y siguientes.

⁷ Al momento de ser plenamente operativa la Ley N°21.600, debemos tener en consideración el artículo 70 de dicho cuerpo legal, el cual dispone que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, estará facultado para fijar las tarifas por el ingreso a las áreas protegidas que administre y por servicios que se presten en ellas, pudiendo reducir o eximir mediante resolución fundada dicho pago. La fijación de tarifas de ingreso deberá considerar, entre otros criterios, los siguientes: escalas diferenciadas basadas en la residencia; rango etario; tipo y calidad de las instalaciones y servicios existentes para el uso público.

haber pagado el derecho a ingreso, si corresponde. Luego, ante la eventualidad de infringir lo señalado, se sancionará administrativamente de acuerdo con los artículos 114 y 115 del mismo cuerpo legal⁸.

En definitiva, a través de la regulación actual se puede verificar los siguientes aspectos:

- 1) Se deben cumplir con estándares para proteger el entorno ambiental, el que muchas veces limita el acceso diario de visitantes a estas zonas geográficas, en el entendido que, el impacto ambiental puede generar severas consecuencias al ecosistema;
- 2) A su turno, se imponen limitaciones y/o prohibiciones dentro de estos espacios para la protección de la biodiversidad, restringiendo de esta manera el acceso libre a estas zonas;
- 3) Existe una obligación de pago para el interesado en visitar alguno de estos sitios en atención a la facultad establecida al órgano competente para recaudar por la entrada a dichos lugares;
- 4) Asimismo, existen sanciones en caso de no cumplir con lo anteriormente mencionado.

A continuación, se dispone de una tabla donde se han seleccionado algunas áreas protegidas de nuestro ordenamiento jurídico, a fin de reflejar su normativa, y limitación en el acceso:

Funcionamiento Áreas Protegidas: Aspectos Principales

Sitio	Principal normativa aplicable	Restricciones y/o limitaciones de acceso
Parque Nacional Torres del Paine	<p>Ley de Bosques (Decreto 4.363).</p> <p>Ley N°20.423 del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo.</p> <p>Reglamento que norma deportes y actividades recreativas de montaña en el Parque Nacional Torres del Paine.</p> <p>Plan de Manejo del Parque Nacional Torres del Paine.</p>	<p>Se pueden llevar a cabo deportes de montaña siempre que no interfieran con los objetivos de preservación o conservación, y la CONAF se reserva el derecho de no autorizarlos o de establecer condiciones o limitaciones (Reglamento).</p> <p>Para ingresar al parque, deben ser autorizados por CONAF previo registro (Reglamento).</p> <p>El ingreso debe ser por las áreas habilitadas, corresponde tener seguros y permisos para realizar estas actividades (Reglamento).</p> <p>Se cobra por la entrada al área silvestre protegida donde se vaya a realizar la actividad. Para el caso de deportistas que</p>

⁸ Cabe tener presente que, la Ley N°18.362 recientemente derogada disponía en su artículo 25 la prohibición de ingresar a las áreas silvestres sin autorización o sin haber pagado el derecho a ingreso. La sanción se encontraba en el artículo 26 del mismo cuerpo legal.

		cuenten con una credencial de la Federación de Andinismo vigente, o los instructores de la Escuela Nacional de Montaña con credencial vigente, el acceso es gratuito para hacer actividades deportivas, pero no cuando realicen actividades remuneradas (Ley de Bosques y Reglamento).
Parque Nacional Vicente Pérez Rosales	<p>Ley de Bosques (Decreto 4.363).</p> <p>Ley N°20.423 del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo.</p> <p>Ley de Navegación (Decreto Ley N°2.222).</p> <p>Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas naturales de América⁹.</p> <p>Decreto N°459 que declara que el Lago todos los Santos está sometido a la normativa legal y reglamentaria que señala, y que su administración corresponde a la Institución que indica.</p> <p>Ordenanza Municipal de Visitas Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.</p> <p>Plan de Manejo del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.</p>	<p>El ingreso peatonal y vehicular se hace exclusivamente por las rutas habilitadas por CONAF, quien además tiene el control de acceso (Ordenanza).</p> <p>El control vehicular estará acorde a lo señalado en la Ley N°18.290 Ley de Tránsito (Ordenanza).</p> <p>Se puede restringir el acceso vehicular al volcán Osorno según las condiciones meteorológicas (Ordenanza).</p> <p>El acceso vehicular a la ruta V-555 está condicionada por la capacidad de carga de vehículos que CONAF determine por resolución fundada, atendida la disponibilidad de estacionamientos públicos y privados del sector (Ordenanza).</p> <p>El ascenso deportivo a la cima del volcán de Osorno debe realizarse previa autorización de la Administración del Parque. Se deberá llevar a cabo un registro previo a la actividad. En términos similares ocurre con el cerro Tronador (Ordenanza).</p> <p>En caso de navegación en el Lago Todos los Santo, se deberá contar con un permiso de la CONAF, conforme a la normativa marítima y lacustre (Ordenanza, Decreto N°459).</p> <p>Se establece cobro de derechos y/o tarifas por el acceso a visitantes (Ley de Bosques y Ordenanza).</p>
Parque Nacional y Reserva	Ley de Bosques (Decreto 4.363).	El acceso y egreso se debe realizar previo registro que deberá implementar Carabineros de Chile (Ordenanza).

⁹ Consagrado por el Decreto N°531 de 04 de octubre de 1967 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

<p>Radal Siete Tazas</p>	<p>Ley N°20.423 del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo.</p> <p>Ordenanza Municipal sobre Normas de Uso, Goce y Protección, Resguardo y Conservación del Sector Precordillerano el Radal, el Toro, Velo de la Novia, Siete Tazas, Acceso Puente Frutillar, Las Pitras, El Bolsón, y Parque Inglés.</p> <p>Plan de Manejo del Parque Nacional y Reserva Radal Siete Tazas.</p>	<p>Se establece un único horario de ingreso de vehículos particulares (Ordenanza).</p> <p>Se establece un único lugar de ingreso administrado por la CONAF, controlado por Carabineros de Chile (Ordenanza).</p> <p>El ingreso debe ser por las áreas habilitadas y sólo con las condiciones atmosféricas normales (Ordenanza).</p> <p>Se requiere de autorización especial expresa para otras actividades que no sea el turismo (Ordenanza).</p> <p>Se restringe el ingreso para minimizar riesgos en la seguridad vial, objetos de conservación cultural ambiental, y de bienestar humano (Ordenanza).</p> <p>Se establece cobro de derechos y/o tarifas por el acceso a visitantes (Ley de Bosques).</p>
---	--	---

Elaboración propia

Referencias

Generales

Bermúdez Soto, Jorge (2012). Fundamentos de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Normativas

- Decreto Ley N°1939 sobre normas de adquisición, administración y disposición de bienes del Estado. Disponible en: <http://bcn.cl/2id9i> (agosto, 2024).
- Ley N°20.423 del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo. Disponible en: <http://bcn.cl/2fe03> (agosto, 2024).
- Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Disponible en: <http://bcn.cl/2f707> (agosto, 2024).
- Ley N°21.600 crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Disponible en: <http://bcn.cl/3evks> (agosto, 2024).
- DFL N°1 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil. Disponible en: <http://bcn.cl/2f8ub> (agosto, 2024).
- Ley N°18.362 que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Disponible en: <http://bcn.cl/2ky2e> (agosto, 2024).
- Ley N°18.348 crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables. Disponible en: <http://bcn.cl/2iqnh> (agosto, 2024).
- Decreto N°531 de 04 de octubre de 1967 del Ministerio de Relaciones Exteriores que consagra Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas naturales de América. Disponible en: <http://bcn.cl/3ouq3> (agosto, 2024).
- Reglamento que norma deportes y actividades recreativas de montaña en el Parque Nacional Torres del Paine. Disponible en: <http://bcn.cl/3kwpf> (agosto, 2024).
- Decreto N°459 que declara que el Lago todos los Santos está sometido a la normativa legal y reglamentaria que señala, y que su administración corresponde a la Institución que indica. Disponible en: <http://bcn.cl/3ouqn> (agosto, 2024).

- Ordenanza Municipal de Visitas Parque Nacional Vicente Pérez Rosales de la Ilustre Municipalidad de Puerto Vara. Disponible en: <http://bcn.cl/3ouh5> (agosto, 2024).
- Decreto N°1 Dicta Ordenanza Municipal sobre Normas de Uso, Goce y Protección, Resguardo y Conservación del Sector Precordillerano el Radal, el Toro, Velo de la Novia, Siete Tazas, Acceso Puente Frutillar, Las Pitras, El Bolsón, y Parque Inglés, de la Ilustre Municipalidad de Molina. Disponible en: <http://bcn.cl/3outf> (agosto, 2024).
- Plan de Manejo Parque Nacional Torres del Paine. Disponible en: <http://bcn.cl/3ov2n> (agosto, 2024).
- Plan de Manejo Parque Nacional Vicente Pérez Rosales. Disponible en: <http://bcn.cl/3ov2s> (agosto, 2024).
- Plan de Manejo Parque Nacional y Reserva Radal Siete Tazas. Disponible en: <http://bcn.cl/3ov2b> (agosto, 2024).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)